



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-299/2021

RECURRENTE: SAMUEL GONZÁLEZ GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Por la que se **desecha de plano** la demanda del expediente señalado en el rubro, porque se presentó fuera del plazo legal de tres días.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDO	3
RESOLUTIVO.....	7

ANTECEDENTES

1. **I. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo del presente año, Samuel González García solicitó su registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa para contender por el 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León.

SUP-REC-299/2021

2. **II. Negativa de registro.** El tres de abril siguiente, el 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Nuevo León emitió el acuerdo A18/INE/NL/CD06/03-04-2021 por el que, entre otros aspectos, declaró improcedente la solicitud de registro antes señalada, al incumplir con los requisitos correspondientes.
3. **III. Juicio ciudadano.** El seis de abril de esta anualidad, Samuel González García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la negativa de registro precisada en el resultando inmediato anterior. El señalado medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-209/2021, quien lo resolvió el veintiuno siguiente, en el sentido de confirmar el acto entonces impugnado.
4. **IV. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de abril de dos mil veintiuno, ante la Sala Regional Monterrey, Samuel González García interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.
5. **V. Recepción de constancias.** El veintisiete de abril siguiente, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio suscrito pro el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el que remitió el escrito de demanda, el expediente identificado con la clave SM-JDC-209/2021, así como diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.
6. **VI. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la calve SUP-REC-299/2021, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



7. **VII. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente y advertir que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para la emisión de la sentencia correspondiente, ordenó formular el proyecto respectivo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

9. Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020¹, mediante el que reestableció la resolución de todos los medios impugnación. Al respecto, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-299/2021

10. En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

11. En el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la interposición extemporánea del recurso, ya que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, tal y como se explica a continuación.
12. En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.
13. En el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del señalado ordenamiento, se establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.
14. Por otra parte, en el artículo 7, del referido ordenamiento procesal electoral, se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; sin embargo, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.



15. Resulta necesario señalar que con motivo de las circunstancias generadas por la pandemia decretada en el año dos mil veinte, esta Sala Superior estableció mecanismos que favorecen las comunicaciones procesales con los justiciables, entre ellos, la posibilidad de recibir las notificaciones en cuentas de correo electrónico particulares.²
16. Bajo esas condiciones, para tener certeza de la notificación realizada a un correo electrónico particular, debe estimarse como el momento en que se practicó, aquella que se señale en las constancias que suscriban las y los funcionarios facultados de este Tribunal Electoral que documenten la fecha de envío exitoso del correo, a menos que la o el destinatario demuestren lo contrario.³
17. En la especie, el acto impugnado lo constituye la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-209/2021, mediante la que se confirmó la negativa de registro del ahora actor como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León.
18. La sentencia emitida por la Sala Regional responsable se notificó a la parte recurrente el mismo día de su emisión, a la cuenta de correo electrónico particular que señaló en su escrito de demanda de juicio ciudadano federal.
19. Lo anterior, según se desprende de la cédula de notificación correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una

² Véase el Acuerdo 4/2020, emitido por el Pleno de esta Sala Superior.

³ Similar criterio ha aplicado esta Sala Superior, por ejemplo, al analizar la improcedencia del recurso de reconsideración SUP-REC-115/2020.

SUP-REC-299/2021

documental pública emitida por la actuario adscrita a la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones.

20. Cabe mencionar que el actor reconoce expresamente que la sentencia que pretende cuestionar se le notificó el mismo día de su emisión, ya que en su escrito de demanda señala “*en virtud de que el 21 de abril del año en curso, se me notificó la sentencia del expediente SM-JDC-209/2021*”.
21. En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del jueves veintidós al sábado veinticuatro de abril de esta anualidad, tomando en consideración todos los días, ya que la materia de la impugnación está relacionada con el proceso electoral federal que actualmente tiene verificativo, ya que el recurrente pretende que se le registre como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa del 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León.
22. En tal sentido, si la demanda se presentó hasta el veinticinco de abril del año en curso, ello evidencia que se realizó fuera del plazo legal de tres días, tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

Abril de 2021				
Miércoles 21 de abril	Jueves 22 de abril	Viernes 23 de abril	Sábado 24 de abril	Domingo 25 de abril
Aprobación y notificación de la sentencia impugnada	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo Conclusión	Presentación de la demanda

23. Conforme a lo expuesto, si la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración resulta extemporánea, lo conducente es desechar de plano la demanda.



24. No obsta a lo anterior que el recurrente señale que promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, refiriendo que el plazo para su promoción es de cuatro días.
25. Lo anterior, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se emitan por las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentran las emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables, salvo aquellas que susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, supuesto en el que, se deberá atender a las reglas y plazos procesales establecidos en el Título Quinto del Libro Segundo del señalado ordenamiento adjetivo electoral.
26. Por tanto, toda vez que Samuel González García presentó su escrito de demanda de recurso de reconsideración con posterioridad a la conclusión del plazo de tres días que se dispone en la referida ley de medios (un día después del término), lo procedente es desechar de plano su demanda.
27. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

SUP-REC-299/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.